

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/01/2022 09:48:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2022 09:18:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 00:22:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2022 10:01:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 17:33:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles

I. Se observa que los cuestionamientos impugnativos están centralizados en la proporcionalidad y razonabilidad de las penas privativas de la libertad impuestas por la Sala Penal Superior, en su condición de órgano jurisdiccional de apelación.

Así, se destacaron aspectos relacionados con las circunstancias del delito y sus condiciones personales, y se solicitó la aminoración punitiva.

No obstante, la sentencia de vista respectiva da cuenta de lo siguiente: en primer lugar, se determinó la presencia de ebriedad leve y se aplicaron los efectos de la eximente imperfecta de responsabilidad penal; en segundo lugar, se estableció que hubo disponibilidad potencial de los objetos del delito; en tercer lugar, se denegó el desistimiento voluntario y la responsabilidad restringida por razón de la edad; en cuarto lugar, se estimó parcialmente la confesión sincera de VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO; en quinto lugar, se decretó que la aceptación de CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO no fue oportuna; en sexto lugar, se les rotuló como agentes primarios; y, en séptimo lugar, se admitió la conformidad plenaria.

A partir de ello, se justificó, razonablemente, las sanciones penales impuestas.

Por ende, no se contravino la motivación de las resoluciones judiciales y no se interpretó erróneamente la ley penal.

II. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo, lo que incluye el juicio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO contra la sentencia de vista, del primero de diciembre de dos mil veinte (foja 107), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que corrigió y revocó la sentencia de primera instancia, del diez de agosto de dos mil veinte (foja 61); reformándola, los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Maryon Jordan Pinto Flores (artículos 188 y 189, numeral 4, del Código Penal) y les impuso seis años y diez meses, y ocho años y siete meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO, en su recurso de casación del ocho de enero de dos mil veintiuno (foja 117), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales y la errónea interpretación de la ley penal. Señaló que el ilícito penal no se consumó, estuvo en estado de ebriedad, confesó lo sucedido, coadyuvó en la identificación del otro agente delictivo, no hubo afectación grave del bien jurídico, pagó la reparación civil, existe hacinamiento carcelario y sobreviene la pandemia de la COVID-19; por ende, debió reducirse la pena respectiva, aplicársele cuatro años de privación de la libertad y convertirla en prestación de servicios a la comunidad. Sostuvo que no se emitió pronunciamiento respecto al desistimiento y al esfuerzo desplegado para impedir la disponibilidad de los bienes sustraídos.

En ese sentido, solicitó que se admita la casación y se declare nula la sentencia de vista impugnada.

Segundo. El imputado CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO, en su recurso de casación del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 137), señaló que se efectuó una interpretación restrictiva del artículo 22 del Código Penal. Sostuvo que no se verifica peligrosidad delictiva, no lesionó a la víctima Maryon Jordan Pinto Flores, estaba alcoholizado y se sometió a la conformidad procesal. Afirmó que se ha declarado la inconstitucionalidad de la sobrepoblación penitenciaria y subsiste la crisis sanitaria por la COVID-19.

De este modo, requirió que se case la sentencia de vista correspondiente y se le imponga la pena de cuatro años de privación de la libertad, suspendida en su ejecución.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios del once de enero de dos mil veintiuno (fojas 134 y 138) están arreglados a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnante (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, robo agravado, está regulado en los artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, con una sanción conminada no menor de doce ni mayor de veinte años.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. Se observa que los cuestionamientos impugnativos están centralizados en la proporcionalidad y razonabilidad de las penas privativas de libertad impuestas por la Sala Penal Superior, en su condición de órgano jurisdiccional de apelación.

Así, se destacaron aspectos relacionados con las circunstancias del delito y sus condiciones personales, y se solicitó la aminoración punitiva.

Sexto. No obstante, la sentencia de vista respectiva da cuenta de lo siguiente: en primer lugar, se determinó la presencia de ebriedad leve y se aplicaron los efectos de la eximente imperfecta de responsabilidad penal; en segundo lugar, se estableció que hubo disponibilidad potencial de los objetos del delito; en tercer lugar, se denegó el desistimiento voluntario y la responsabilidad restringida por razón de la edad; en cuarto lugar, se estimó parcialmente la confesión sincera de VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO; en quinto lugar, se decretó que la aceptación de CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO no fue oportuna; en sexto lugar, se les rotuló como agentes primarios; y, en séptimo lugar, se admitió la conformidad plenaria (Cfr. considerando primero, *in extenso*).

A partir de ello se justificó, razonablemente, las sanciones penales impuestas.

Por ende, no se contravino la motivación de las resoluciones judiciales y no se interpretó erróneamente la ley penal

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo, lo que incluye el juicio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio,

conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde a los impugnantes VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULOS** los autos concesorios del once de enero de dos mil veintiuno (fojas 134 y 138).
- II. DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO contra la sentencia de vista, del primero de diciembre de dos mil veinte (foja 107), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que corrigió y revocó la sentencia de primera instancia, del diez de agosto de dos mil veinte (foja 61); reformándola, los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Maryon Jordan Pinto Flores (artículos 188 y 189, numeral 4, del Código Penal) y les impuso seis años y diez meses, y ocho años y siete meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a los procesados VERÓNICA MILAGROS VEGA PINAZO y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ BERTOLOTTO al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb